

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **071**

Fecha Estado: 07/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170045400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEONARDO CORREA	Auto que pone en conocimiento REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	06/05/2022		
05266418900120180017700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ANTONIO J JARAMILLO TOBON DE BELMIRA	BLANCA HILDUARA LONDOÑO DE AGUIRRE	Auto que pone en conocimiento ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER	06/05/2022		
05266418900120190105800	Ejecutivo Singular	VERONICA MARIA FERNANDEZ	MARIA CAMILA BLANDON ZAPATA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	06/05/2022		
05266418900120200051700	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	YAMILE ELENA VELEZ GAVIRIA	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	06/05/2022		
05266418900120200072900	Ejecutivo Singular	PABLO ANDRES TOBON RAMIREZ	YENIFER BOTERO BETANCUR	Auto que pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN A ACREEDOR PRENDARIO	06/05/2022		
05266418900120210066300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LISETH PAOLA IDARRAGA MORALES	Auto que pone en conocimiento REQUIERE CAJERO PAGADOR	06/05/2022		
05266418900120210072500	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	PROMOLED S.A.S.	Auto terminación proceso DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.ORDENA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA	06/05/2022		
05266418900120210084200	Ejecutivo Singular	SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A.	SANTOMAS ASISTENCIA VIAL S.A.S.	Auto que pone en conocimiento REQUIERE PREVIO SECUESTRO.PONE EN CONOCIMIENTO	06/05/2022		
05266418900120220015100	Verbal	PABLO EMILIO GRANADOS TABORDA	LINO ANTONIO - MUÑOZ MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	06/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220023400	Verbal	CAMILO TRUJILLO AGUIRRE	MARIA GAVIRIA ARANGO	Auto admitiendo demanda	06/05/2022		
05266418900120220024500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROBERTO MUÑOZ GUILLEN	Auto que rechaza demanda.	06/05/2022		
05266418900120220030700	Verbal	ELIAS MORENO OROZCO	JOSE IGNACIO RAMIREZ GUERRA	Auto inadmitiendo demanda	06/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RADICADO	05266 41 89 001 2017 00454 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Maryoris Mojica More Leonardo Correa
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud realizada por el demandante para que por parte del despacho sea enviado el oficio N° 370 de embargo de salario a la dirección de correo electrónico suministrada servicioalcliente@induga.com.co, se tiene entonces que dicho envió no fue efectivo tal y como consta en la constancia que antecede, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que allegue un nuevo correo electrónico o para que este diligencie de manera directa el referido oficio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e7bb4712d8066b36a864d51f0984dbb7069c733bfc24b426d671c8aee5ddfa**

Documento generado en 06/05/2022 12:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266418900120180017700
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Coobelmira
DEMANDADO	María Hilduara Londoño de Aguirre
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C G del P, se acepta la sustitución del poder presentada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Vera Blandón, portadora de la T.P. 175.776 del C S de la J, a fin de que represente los intereses de la parte demandante en la forma y términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb4065e532df20c21794b47839adf5e3cd25786617b18319ef06f956b7496c2**

Documento generado en 06/05/2022 12:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000527639	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
413590000531107	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
413590000535424	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	22/09/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
413590000539216	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	16/10/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
413590000542459	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/11/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
413590000546721	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2020	01/03/2021	\$ 3.500.000,00
413590000546745	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
413590000549985	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2021	01/03/2021	\$ 2.000.000,00
413590000551082	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2021	01/03/2021	\$ 214.000,00
413590000553742	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	15/02/2021	21/06/2021	\$ 1.000.000,00
413590000557646	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	15/03/2021	21/06/2021	\$ 1.000.000,00
413590000560290	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2021	21/06/2021	\$ 1.000.000,00
413590000565809	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	14/05/2021	23/07/2021	\$ 1.000.000,00
413590000570446	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	17/06/2021	23/07/2021	\$ 1.000.000,00
413590000574457	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2021	20/10/2021	\$ 1.500.000,00
413590000578872	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	17/08/2021	20/10/2021	\$ 1.500.000,00
413590000583910	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	14/09/2021	20/10/2021	\$ 1.000.000,00
413590000587847	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	12/10/2021	19/04/2022	\$ 1.000.000,00
413590000590829	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2021	19/04/2022	\$ 2.000.000,00
413590000595828	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLSTERO	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2021	19/04/2022	\$ 2.000.000,00
413590000599561	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2022	19/04/2022	\$ 1.000.000,00
413590000601545	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2022	19/04/2022	\$ 1.000.000,00
413590000605942	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
413590000609750	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 953.000,00

Total Valor \$ 29.667.000,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0573
RADICADO	05266-41-89-001-2019-01058-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Verónica María Fernández Ballesteros
DEMANDADO(S)	María Camila Blandón Zapata
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el abogado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, así como la entrega de los dineros depositados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Verónica María Fernández Ballesteros**, en contra de **María Camila Blandón Zapata**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 20 de noviembre de 2019. OFÍCIESE en tal sentido.

TERCERO: REQUERIR al secuestre actuante **Jorge Humberto Sosa Marulanda**, a fin de que haga entrega del bien inmueble a quien se le haya retenido y proceda a rendir cuentas comprobadas y definitivas de su gestión dentro del término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 500 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el pago de **\$1.953.000,00** a favor de la parte demandante, por lo que se le entregarán los títulos judiciales Nro. **413590000605942** y Nro. **413590000609750**.

QUINTO: DEVOLVER a la demandada **María Camila Blandón Zapata** las sumas de dinero que con posterioridad a la presente decisión se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2dc481a574af03faefb5b403e7262363af69f3af70471692949ae93af40a6b**

Documento generado en 06/05/2022 12:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Yamile Elena Vélez Gaviria
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00517 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0577

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor **Alonso López Cardona**, en contra de **Yamile Elena Vélez Gaviria**, conforme al mandamiento de pago del 6 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$120.500,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547fe8aa5a6028b984b9cc47ae7519b85b5733bc14eaceb695b81ed56a5d9817**

Documento generado en 06/05/2022 12:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Andrés Tobón Ramírez
DEMANDADO	Yenifer Botero Betancur Juan Carlos Santamaría Arango
RADICADO	05266 41 89 001 20200072900
ASUNTO	No tiene en cuenta notificación a acreedor prendario

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de remisión de la citación para la diligencia de notificación personal al acreedor prendario, sin embargo, la misma no podrá ser tomada en cuenta toda vez que el anexo que se adjuntó a dicha notificación no coincide de alguna manera con el proceso que se está tramitando en este juzgado. Por lo anterior, se le REQUIERE para que obre en conformidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0c0de7a73c8ed4d2473ecb51528d3d434f9969bf7a191f43afe6cce46464b9**

Documento generado en 06/05/2022 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00663-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Alexis Álvarez Sierra y otro
DECISIÓN	Requiere a cajero pagador

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y toda vez que en la cuenta de este Despacho judicial no existen depósitos judiciales constituidos para el presente proceso ni bajo el número de identificación del demandado, SE REQUIERE al cajero pagador MY TIENDA GROUP S.A.S., para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio de requerimiento, informe si ha efectuado las consignaciones de los dineros por concepto del embargo decretado sobre el salario devengado por el ejecutado y en caso afirmativo, allegue los comprobantes de las mismas.

LÍBRESE el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a916d1ee15c4d20b621d022b47963cc9758b72424f1a8eb34fe2e6383b66671c**

Documento generado en 06/05/2022 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0090 de 2022 - Declarativo No. 09 de 2022
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00725 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Promoled S.A.S. Mateo Ruiz González Jorge Leonel Villada Arroyave
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

- ASUNTO

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **Arrendamientos del Sur S.A.S.** en calidad de arrendadora, y **Promoled S.A.S., Mateo Ruiz González y Jorge Leonel Villada Arroyave**, en calidad de arrendatarios y coarrendatarios, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

- ANTECEDENTES

2.1 - PRETENSIONES

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 38 B Sur #26-01, Envigado, Apartamento 202 y Parqueadero cubierto con Cuarto útil #40, Ed. Montepinar del Municipio de Envigado (Antioquia).

2.2 - HECHOS

El demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con **Promoled S.A.S., Mateo Ruiz González y Jorge Leonel Villada Arroyave**, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado “*la Calle 38 B Sur #26-01, Envigado, Apartamento 202 y Parqueadero cubierto con*



Cuarto útil #40, Ed. Montepinar del Municipio de Envigado”, pactándose un término inicial de duración de doce (12) meses, iniciándose el 01 de marzo de 2021, frente al el canon de arrendamiento ascendía a la suma de (\$1'600.000). Para el periodo comprendido entre julio y agosto del 2021, el canon de arrendamiento ascendía a la suma de (\$1'600.000).

Asevera que los arrendatarios incumplieron con los cánones desde el mes de julio y agosto del 2021.

2.3 - ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. La demanda **Promoled S.A.S., Mateo Ruiz González y Jorge Leonel Villada Arroyave** fueron notificados del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020 el 4 de abril de 2022; sin embargo, estos no propusieron excepciones de mérito ni oposición, ni efectuó la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oídos dentro del proceso.

- CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *Litis*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.



Asimismo, se tiene que al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibidem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

- CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado ubicado en la “Calle 38 B Sur #26-01, Envigado, Apartamento 202 y Parqueadero cubierto con Cuarto útil #40, Ed. Montepinar del Municipio de Envigado (Antioquia)”, pues la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 24 de febrero de 2021. En dicho contrato, se pactó un canon por la suma de \$1.600.000,00, pagadero dentro de los cinco primeros días de la vigencia.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, la cual es la mora en el pago del canon, se desprende que efectivamente la parte demandada incurrió en dicha causal, toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley,



carga que radicaba en cabeza suya de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Estatuto Procesal.

– DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.oo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Arrendamientos del Sur S.A.S** en calidad de arrendadora, y **Promoled S.A.S., Mateo Ruiz González y Jorge Leonel Villada Arroyave**, en calidad de arrendatarios y coarrendatarios, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la Calle 38 B Sur #26-01, Envigado, Apartamento 202 y Parqueadero cubierto con Cuarto útil #40, Ed. Montepinar del Municipio de Envigado (Antioquia).

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000.oo.



NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef3b66b2d2a7fd5646a150c1ee258760a9199c71f1711537921a68892327037**

Documento generado en 06/05/2022 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266418900120210084200
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Servireencauche de Colombia S.A.
DEMANDADO	Santomas Asistencia Vial S.A.S. Manuel Jaime de San Francisco Mesa Espinosa
DECISIÓN	Requiere previo secuestro . Pone en conocimiento.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud, previo a ordenar el secuestro en debida forma del vehículo identificado con placas STY27, se le requiere para que informe el lugar de circulación del vehículo.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante, respuesta emanada de la Cámara de Comercio Aburrá Sur sobre la imposibilidad de registrar la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bba1cc4defd85ee99c42a88b7cd5380a03aaef385f364393317c125eac50cdd**

Documento generado en 06/05/2022 12:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 00120220015100
PROCESO	Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	Pablo Emilio Granados Taborda
DEMANDADO	María Esperanza Cañaveral Cardona Lino Antonio Muñoz
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, cuatro (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre las diligencias de notificación de los demandados, se requiere a la parte demandante a fin de que se pronuncie respecto a la continuidad del presente trámite, teniendo en cuenta lo resuelto por el despacho mediante sentencia del 4 de mayo de la corriente anualidad, dentro del proceso con radicado 2021-00714.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73609dff1ff4750b76749486640440163da2afd97b86db95e546bdf68bfd8e1**

Documento generado en 06/05/2022 12:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0448
RADICADO	05266 41 89 001 2022 0023400
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE (S)	Camilo Trujillo Aguirre
DEMANDADO (S)	Helena Castañeda de Gaviria y Mario Gaviria Arango, Lina María Gaviria Castañeda
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las falencias inicialmente advertidas y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **declarativa (pertenencia)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos del artículo 390 y a las disposiciones especiales del artículo 375 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir la presente demanda **declarativa (pertenencia)** instaurada por el señor **Camilo Trujillo Aguirre**, en contra de la señora **Helena Castañeda de Gaviria y Mario Gaviria Arango (Q.E.P.D)**, su heredera **Lina María Gaviria Castañeda** y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO. Imprimir a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. En virtud de la vinculación de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 375, numeral 7°, 293 y 108 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de los mismos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 – “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica”-. En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito, **SE ORDENA LA INCLUSIÓN** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 108 ejusdem, reglamentado por el Acuerdo No. PSAAI4-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Ordenar la instalación de una aviso de dimensiones no inferiores a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto del proceso. El aviso deberá contener los siguientes datos:



1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio.

Dicha información deberá estar escrita en letras de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La fijación de la valla y la inclusión mediática será incorporada en el registro de procesos de pertenencia.

SEXTO. De otro lado, siguiendo la preceptiva del mismo artículo 375, esta vez en su numeral 6°, inciso 2°, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), y a la Oficina de Catastro Municipal, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

SÉPTIMO. Disponer la inscripción de la demanda en el certificado de registro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001-292094** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para lo cual se ordena oficiar a dicha Oficina de Registro, a fin de que a costa de la parte actora se sirva hacer las anotaciones del caso y expedir con destino a esta agencia judicial certificación sobre la situación jurídica del bien.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al abogado **Diego Mauricio Sierra Arango**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **8.026.271** y la tarjeta profesional Nro. **164.896** del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edcf4a9c3071172ee757ac562e892abec8a5167ce938239eb9be298d8d25545**

Documento generado en 06/05/2022 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0578
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00245 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Roberto Muñoz Guillen
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f0678a494e1511b06b7193e56471b571e4c33e522e358e0aaa294ca25ad123**

Documento generado en 06/05/2022 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2022-00307-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Elías Moreno Orozco
DEMANDADO	Catalina Ramírez Guerra y José Ignacio Ramírez Guerra
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Elías Moreno Orozco**, a través de apoderado judicial, en contra de **Catalina Ramírez Guerra y José Ignacio Ramírez Guerra**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en el Decreto 806 de 2020, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Elías Moreno Orozco, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.
2. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, indicará la razón por la cual pretende el cobro de intereses moratorios y de los servicios públicos domiciliarios por incumplimiento de contrato, y en tal sentido adecuará la demanda a las pretensiones propias del proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que dichas pretensiones corresponden al proceso ejecutivo.
3. Informará el canal digital en el cual tanto el demandante como el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, de conformidad como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la



prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2427a3b993197db5bd2b7ce7c38b5b779ee43fc763f9ae55a29c021f6072ecea**

Documento generado en 06/05/2022 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>